

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)

Bogotá, D. C., enero 25 de 2021

**REF: N° 1100140030782020-00957-00**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 1 del artículo 468 ib., el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva para la efectividad de la garantía real con título hipotecario de mínima cuantía** a favor **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** contra **Luz Marina Álvarez**, por las consecutivas obligaciones:

1. 6.239,2544 UVR equivalentes a \$1.718.016,12 por concepto de doce (12) cuotas de capital vencidas correspondientes a los meses de diciembre de 2019 a noviembre de 2020, contenidas en el pagaré Nro. **51879961** allegado como base de ejecución, y que se encuentran discriminadas en la demanda.
2. Por los intereses moratorios causados sobre los valores de capital contenidos en el numeral anterior, causados a partir de que cada cuota se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. 61.746,3097 UVR equivalentes a \$17.002.216,87 al momento de la presentación de la demanda, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré nro. **51879961** allegado como base de ejecución, garantizado con la Escritura Pública nro. 3072 del 22 de agosto de 2009, protocolizada en la Notaría 17 del Circulo de Bogotá.
4. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de capital contenido en el numeral anterior, causados a partir de la presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. 3.420,9662 UVR equivalentes a \$941.983,536 por concepto de intereses corrientes o de plazo, correspondientes a los meses de diciembre de 2019 a noviembre de 2020, contenidas en el pagaré Nro. **51879961** allegado como base de ejecución, y que se encuentran discriminados en la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Se decreta el embargo del inmueble hipotecado y que se identifica con folios de matrícula inmobiliaria número **50S-40274207**. Oficiese a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Respectiva**, a fin de que ordene la inscripción del embargo y expida a costa del interesado el certificado de que trata el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P. Registrado el embargo y allegado el certificado de que trata la norma enunciada, se dispondrá acerca del secuestro. Oficiese.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y córrase traslado por el término de diez (10) días (art. 443 del C. G. del P.). Así mismo, se le indica a la parte ejecutada que cuenta con el lapso de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión para pagar la obligación (art. 431 Ib.), los que transcurren de forma simultánea con el traslado de la demanda.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **José Iván Suarez Escamilla** como mandatario judicial de la parte actora.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de recaudo se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior, deberá aportarlo en original a este despacho, una vez superada la emergencia sanitaria declarada dentro del territorio nacional y se permita el acceso presencial a las sedes judiciales, o en el momento en que el juez lo requiera (cfr. art. 245 CGP).

**NOTIFÍQUESE,**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA  
JUEZ**

*DLR*

**Firmado Por:**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6fd6cb7ec9fc890e66f53ce5982f69de845d897c52c26ee49701d339c66bf444**

Documento generado en 25/01/2021 11:00:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**